

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de CECILIA SILVA VARGAS contra HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN. RAD.: 680013110004-2020-00240-00.-

Jeynner Tolosa <jeynner.tolosa@gmail.com>

Mié 15/12/2021 10:31 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ledes125@hotmail.com <ledes125@hotmail.com>; cecilia23555606@gmail.com <cecilia23555606@gmail.com>

--c.c[1]. Dra. **LEDY ESPERANZA CARO LÓPEZ** – ledes125@hotmail.com

[\[1\]](#) Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



HÉCTOR JEYNNER TOLOSA AMADO
ABOGADO

- +57 3158228956
- Bucaramanga, Colombia
- <https://jeynner-tolosa-abogado.ji...>



Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Dra. ANA LUZ FLÓREZ MENDOZA
j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

REF.: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de CECILIA SILVA VARGAS contra HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN. RAD.: 680013110004-2020-00240-00.-**

Cordial saludo,

Héctor Jeanner Tolosa Amado, mayor de edad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.685.884 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 244.757 del Consejo Superior de la Judicatura, con dominio web del correo electrónico jeanner.tolosa@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **CECILIA SILVA VARGAS**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho, estando dentro del término previsto por el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes, a la audiencia de inventarios y avalúos (celebrada el día 13 de diciembre del año 2021), en la **APELE** la providencia a través de la cual el Despacho excluyó de dicho acto, las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de los activos denunciados por la parte que represento y me permito **AGREGAR NUEVOS REPAROS Y SUSTENTAR EL RECURSO FORMULADO**, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

a. Previos a la diligencia de inventarios y avalúos:

1. El día 16 de agosto del año 1.996 los señores **CECILIA SILVA VARGAS y HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN**, contrajeron matrimonio por el rito católico, según se desprende del registro civil de matrimonio con indicativo serial 2499428.

En el mes de enero del año 1999, los entonces esposos SILVA – GONZALEZ, se separaron de hecho.

2. Al no haber otorgado capitulaciones matrimoniales, entre los señores **CECILIA SILVA VARGAS y HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN**, desde el día 16 de agosto del año 1.996, se contrajo sociedad conyugal.
3. En vigencia de la sociedad conyugal, los señores **CECILIA SILVA VARGAS y HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN**, a título oneroso adquirieron los siguientes bienes:



- 3.1. Mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 384 de fecha 10 de marzo de 1998, otorgada en la Notaría Tercera de Sogamoso, adquirieron el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
 - 3.2. Mediante contrato de compraventa celebrado con la Cooperativa Nacional de Vivienda Limitada, contenida en la Escritura Pública No. 1347 de fecha 27 de abril del año 1998, de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, adquirieron la casa F-16 del Conjunto Residencial El Balcón de la Hacienda P.H., ubicado en la carrera 14 W No. 60-36 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-244770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
 - 3.3. Mediante contrato de compraventa de fecha 01 de julio del año 1998, adquirieron los microbuses de placas XVL087, XVL088 Y XVL089, inscritos en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
 - 3.4. Mediante contrato de compraventa de fecha 08 de septiembre del año 1.998, adquirieron la camioneta marca MITSUBISHI línea Montero Nativa, de placas CIV268 modelo 1999, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá.
 - 3.5. Mediante contrato de compraventa celebrado con el señor ADOLFO BOLAÑOS MARQUEZ, contenido en la Escritura Pública No. 605 de fecha 10 de septiembre del año 1998 de la Notaría Segunda de Chía, adquirieron un lote de terreno con un área aproximada de 360 mts², ubicado en la carrera 12 No. 6-30 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-330078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.
 - 3.6. Mediante contrato de compraventa celebrado con el señor ARIEL LEAL, contenido en la Escritura Pública No. 3353 de fecha 02 de octubre del año 1998 de la Notaría Primera de Bucaramanga, adquirieron el parqueadero ubicado sobre las nomenclaturas calle 37 No. 20-90/100, carrera 20 No. 37-28 y carrera 21 No. 37-22 de la ciudad de Bucaramanga, con un área aproximada de 508 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-263869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
4. En el mes de julio del año 1998, el señor **HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN**, vendió a terceros los vehículos de placas **XVL087, XVL088 Y XVL089**, en desmedro de los intereses económicos de la señora **CECILIA SILVA VARGAS**.
 5. El día 05 de febrero del año 1999, el señor **HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN**, vendió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-263869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. El dinero o precio percibido por el demandado por la pretensa venta, en ningún tiempo ingresó al haber social, no fue usado para comprar otro bien, tampoco fue usado por el demandado para el sostenimiento del hogar, ni mucho menos el importe de la venta fue dividido entre los socios (Esposos).



6. En el mes de marzo del año 1999, la señora **CECILIA SILVA VARGAS**, ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, solicitó se llevará a cabo audiencia de procedibilidad previa a iniciar proceso ordinario de divorcio, siendo radicada tal petición a la partida número 1999-0148-.
7. Por auto de fecha 05 de marzo de 1999 el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación (requisito de procedibilidad) y decretó entre otros, el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el hecho 3 de este acápite.
8. El día 30 de abril del año 1999, el señor **HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN**, vendió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-330078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte. El dinero o precio percibido por el demandado por la pretensa venta, en ningún tiempo ingresó al haber social, no fue usado para comprar otro bien, tampoco fue usado por el demandado para el sostenimiento del hogar, ni mucho menos el importe de la venta fue dividido entre los socios (Esposos).
9. En el mes de mayo del año 1999, la señora **CECILIA SILVA VARGAS**, ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, impetró demanda de "divorcio" y/o de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, siendo radicada bajo el número 1999-0328-.
10. Al interior del proceso de "divorcio" con radicado 1999-0328, el día 12 de mayo de 1999, la señora **SILVA VARGAS**, solicitó el embargo y secuestro de los siguientes bienes sociales:
 - 10.1. Vehículos de placas XVL087, XVL088 Y XVL089;
 - 10.2. Vehículo de placas CIV-268;
 - 10.3. El inmueble identificado con el folio de matrícula 092-0048970;
 - 10.4. El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-330078 como principal y del cual se abrió el folio 50-20245618 (sic).

Además, solicitó se ratificaran las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga.
11. Las medidas cautelares relacionadas al hecho inmediatamente anterior, fueron decretadas por el juzgado del conocimiento mediante auto de fecha 21 de julio del año 1999.
12. El proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico impetrado por la señora SILVA VARGAS ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, bajo el número 1999-0328- en primera instancia fue fallado en el sentido de acoger las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando la cesación de los efectos deprecados, no obstante, al ser apelada dicha providencia por el demandado, fue revocada.
13. Como consecuencia de lo expresado al hecho inmediatamente anterior, fueron levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas.
14. El día 04 de diciembre del año 2001, la señora **CECILIA SILVA VARGAS** otorgó poder al abogado **FABIO CARDENAS VALENCIA**, para que en su nombre



impetrara demanda de separación de bienes. Demanda que finalmente fue impetrada por éste el día 03 de julio del año 2002.

15. La anterior demanda por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y fue radicada bajo el número 2002-511-.
16. Junto con la demanda de separación de bienes, la señora **SILVA VARGAS** solicitó el embargo y secuestro de:
 - El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-244770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la carrera 14 W 60 -36 casa F-16 Balcón de la Hacienda de la ciudad de Bucaramanga.
 - El vehículo de placas CIV-268.
17. El señor **HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN**, vendió el vehículo de placas CIV-268. El dinero o precio de esta venta, en ningún tiempo ingresó al haber social, no fue usado para comprar otro bien, tampoco fue usado por el demandado para el sostenimiento del hogar, ni mucho menos el importe de la venta fue dividido entre los socios (Esposos).
18. El proceso de separación de bienes con radicado 2002-511- adelantado por la señora **SILVA VARGAS** contra el señor **GONZÁLEZ GUZMÁN**, terminó con sentencia de fecha 17 de marzo del año 2003, en la que acogieron las pretensiones de la demanda y se declaró **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **SILVA – GONZALEZ**.
19. Valiéndose de un poder falso, otorgado para levantar la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-244770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, el señor **HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN**, a través de la escritura pública No. 2653 de fecha 21 de noviembre del año 2005, otorgada en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, levantó tal afectación y procedió supuestamente a vender dicho inmueble.
20. Lo descrito al hecho anterior fue puesto en conocimiento de la autoridad penal, por parte de la señora **SILVA VARGAS** en el mes de junio del año 2007.
21. Mediante sentencia de fecha 25 de septiembre del año 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado 2011-00410, condenó al señor **HENRY MIGUEL GONZÁLEZ GUZMÁN**, por el delito de obtención de documentos publico falso en concurso con falsedad en documento privado, por los hechos descritos en los numerales 19 y 20 de este acápite, por lo que dejó sin efecto o valor alguno, las anotaciones 8, 9, 10, 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-244770 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, relacionadas con los actos de disposición ejecutados dolosamente por el demandado.
22. La anterior sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el día 09 de marzo de 2016.



b. Relacionados con la diligencia de inventarios y avalúos.

1. Por auto de fecha 26 de febrero de 2021, el Despacho fijó el día 13 de diciembre de 2021, para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, ordenando para tal efecto que cinco (5) días antes de dicha diligencia se presentaran éstos por escrito.
2. Mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de los corrientes, el suscrito cumplió con dicha carga procesal y/o con el requerimiento hecho por el juez a- quo.
3. En la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 13 de diciembre de 2021, sustentado en el artículo 1795 del C.C. (Así se expresó de viva voz) y el inciso 2 del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P. a las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del activo, se denunció como parte del haber social, lo siguiente:

(...)

PARTIDA TERCERA:

A título de **COMPENSACIÓN**, por concepto del precio y/o pago percibido por la enajenación del bien social - inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-330078 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, hecha mediante la Escritura Pública No. 127 de fecha 04 de abril del año 1999 de la Notaría Segunda de Chía, el excónyuge **HENRY MIGUEL GÓNZALEZ GUZMAN**, adeuda a la sociedad conyugal cuya liquidación acá se trata, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42.690.735,49)**, suma resultante de efectuar la indexación o corrección monetaria al precio y/o pago recibió por éste, en dicha operación, en suma, de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000)**. Dineros que se resaltan no fueron usados para adquirir otro bien social, ni para pagar deudas sociales, ni mucho menos para el sostenimiento del hogar (pues los excónyuges se separaron de hecho en el mes de enero del año 1999) y tampoco ha sido distribuida entre sus socios.

Vale esta partida, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE.....\$42.690.735,49-**

PARTIDA CUARTA:

A título de **COMPENSACIÓN**, por concepto del precio y/o pago percibido por la enajenación del bien social- inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-263869 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, hecha mediante la Escritura Pública No. 300 de fecha 05 de febrero del año 1999 de la Notaría Primera de Bucaramanga, el excónyuge **HENRY MIGUEL GÓNZALEZ GUZMAN**, adeuda a la sociedad conyugal cuya liquidación acá se trata, la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$223.319.806,18)**, suma resultante de efectuar la indexación o corrección monetaria al precio y/o pago recibió por éste, en dicha operación, en suma, de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$134.000.000)**. Dineros que se resaltan no fueron usados para adquirir otro bien social, ni para pagar deudas sociales, ni mucho menos para el sostenimiento del hogar (pues los excónyuges se separaron de hecho en el mes de enero del año 1999) y tampoco ha sido distribuida entre sus socios.

Vale esta partida, la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE.....\$223.319.806,18-**

PARTIDA QUINTA:

A título de **COMPENSACIÓN**, por concepto del precio y/o pago percibido por la enajenación del bien social- automotor tipo micro bus, de placas XVL087 inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, modelo 1998, color blanco, rojo, amarillo, numero de motor 491352, numero de chasis y serie 9GCKR55EWB497103, hecha mediante contrato de compraventa no. 0967299 de fecha 30 de julio de 1998, el excónyuge **HENRY MIGUEL GÓNZALEZ**



GUZMAN, adeuda a la sociedad conyugal cuya liquidación acá se trata, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$82.187.662,34)**, suma resultante de efectuar la indexación o corrección monetaria al precio y/o pago recibió por éste, en dicha operación, en suma, de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000)**. Dineros que se resaltan no fueron usados para adquirir otro bien social, ni para pagar deudas sociales, ni mucho menos para el sostenimiento del hogar (pues los excónyuges se separaron de hecho en el mes de enero del año 1999) y tampoco ha sido distribuida entre sus socios.

Vale esta partida, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.....\$82.187.662,34-**

PARTIDA SEXTA:

A título de **COMPENSACIÓN**, por concepto del precio y/o pago percibido por la enajenación del bien social- automotor tipo micro bus, de placas XVL088 inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, modelo 1998, color blanco, rojo, amarillo, numero de motor 491364, numero de chasis y serie 9GCNKR55EWB497105, hecha mediante contrato de compraventa no. 1468910 de fecha 30 de julio de 1998, el excónyuge **HENRY MIGUEL GÓNZALEZ GUZMAN**, adeuda a la sociedad conyugal cuya liquidación acá se trata, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$82.187.662,34)**, suma resultante de efectuar la indexación o corrección monetaria al precio y/o pago recibió por éste, en dicha operación, en suma, de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000)**. Dineros que se resaltan no fueron usados para adquirir otro bien social, ni para pagar deudas sociales, ni mucho menos para el sostenimiento del hogar (pues los excónyuges se separaron de hecho en el mes de enero del año 1999) y tampoco ha sido distribuida entre sus socios.

Vale esta partida, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.....\$82.187.662,34-**

PARTIDA SÉPTIMA:

A título de **COMPENSACIÓN**, por concepto del precio y/o pago percibido por la enajenación del bien social- automotor tipo micro bus, de placas XVL089 inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, modelo 1998, color blanco, rojo, amarillo, numero de motor 478643, numero de chasis y serie 9GCNKR55EWB497008, hecha mediante contrato de compraventa no. 1468940 de fecha 30 de julio de 1998, el excónyuge **HENRY MIGUEL GÓNZALEZ GUZMAN**, adeuda a la sociedad conyugal cuya liquidación acá se trata, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$82.187.662,34)**, suma resultante de efectuar la indexación o corrección monetaria al precio y/o pago recibió por éste, en dicha operación, en suma, de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000)**. Dineros que se resaltan no fueron usados para adquirir otro bien social, ni para pagar deudas sociales, ni mucho menos para el sostenimiento del hogar (pues los excónyuges se separaron de hecho en el mes de enero del año 1999) y tampoco ha sido distribuida entre sus socios.

Vale esta partida, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.....\$82.187.662,34"**

4. Las partidas citadas, fueron objetadas por la curadora ad litem del demandado, grosso modo por considerar que la ley 28 de 1932 dotó a los cónyuges, con la libertad suficiente para enajenar los bienes propios como los pertenecientes a la sociedad conyugal.
5. Al resolver las objeciones formuladas, la juez a- quo, acogió como cierto el planteamiento hecho por la curadora ad litem del demandado, en el sentido de excluir las partidas objetadas, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene libre administración y disposición de los bienes propios como de



los sociales, amén del hecho, que los inmuebles y vehículos vendidos por el demandado no están en cabeza de ninguna de las partes.

II. DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO DEL AUTO APELADO.

La inconformidad respecto del auto apelado, la constituyen aspectos tales como:

1. El defecto **sustantivo o material**, en que incurrió la juez – a quo, al inaplicar las normas que estaban llamadas a disciplinar este caso, esto es, el artículo 1795 del C.C. y el inciso 2 del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P. normas que establecen:

“...ARTICULO 1795. <PRESUNCION DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todo los muebles de su uso personal necesario.”

“...ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.” (Negrilla y subrayado no textual).

Pues bien, incurrió el juez a- quo, en el defecto endilgado, por cuanto obvio y/o tal vez paso por alto (Quizá por error involuntario), en primer lugar, el hecho que en las partidas por ella excluidas, no se denunciaron como sociales bienes distintos al dinero que el excónyuge demandado, obtuvo y/o percibió por la venta de los bienes sociales referenciados en tales partidas, dineros que se resaltan estaban en poder del demandado al momento de disolverse la sociedad conyugal, esto es, el día 17 de marzo del año 2003, en segundo lugar, el yerro endilgado es manifiesto, de la simple lectura del artículo 1795 del C.C. donde claramente se extrae, que toda cantidad de dinero, cosas fungibles, créditos, derechos y acciones que existieran en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad conyugal se presumen pertenecen a ésta.

Resáltese que los dineros percibidos por el demandado por las ventas que hizo de los bienes sociales, en ningún tiempo fueron ingresados por éste al haber social, el dinero obtenido no fue usado para comprar otros bienes sociales, tampoco fue usado por el demandado para el sostenimiento del hogar, pues las partes en controversia se separaron de hecho en el mes de enero del año 1999, y finalmente el importe de las ventas no ha sido dividido entre los socios (exesposos).

Ahora, se acudió a la fórmula de la compensación para que los dineros que percibió o recibió el excónyuge demandado por la venta de los bienes sociales,



se acumulara imaginariamente al haber social, y al momento de efectuar la partición fueran tenidos en cuenta, para de dicha manera no enriquecer sin justa causa al excónyuge demandado, y correlativamente empobrecer a quien tiene justas expectativas en los gananciales que han de corresponderle en este trámite., posibilidad que le es negada ahora a la demandante por la exclusión que hiciera la juez a quo.

Verdad sabida, es que la teoría de las recompensas, en torno a la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, está basada en el principio de que cada cónyuge tiene derecho a ser indemnizado de los valores con que hubiere enriquecido y/o empobrecido la comunidad (entiéndase sociedad conyugal), y ésta, a su vez, tiene el mismo derecho cuando ha enriquecido los patrimonios particulares de los cónyuges.

Al respecto el tratadista Helí Torrado, expresó:

“...Las recompensas no son otra cosa que un conjunto de indemnizaciones y restituciones que deben hacerse los esposos entre sí y con respecto a la sociedad conyugal, o de esta con aquellos. Esa denominación se da a aquellos créditos que alguno de los cónyuges, o los dos, tiene para con la sociedad conyugal, y que surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes, durante la vigencia de esta, y que deben ser determinados tan pronto se produce su disolución, para establecer con precisión el patrimonio líquido que debe ser objeto de la partición.

Lo que se busca con las recompensas es mantener la masa de bienes de la sociedad conyugal en su totalidad, reintegrándole imaginaria o realmente los valores que hayan sido sustraídos de ella, para ser distribuidos, así como resarcir al haber social por los perjuicios que haya sufrido, por actos de uno de los cónyuges.

Un autor colombiano, apoyado en los criterios de reconocidos tratadistas del derecho de familia, hizo una afortunada síntesis de las finalidades de las recompensas. Tales finalidades son, entre otras, las siguientes:

"a) Evitar el enriquecimiento sin causa de alguno de los haberes a expensas del otro.

"b) Mantener la inmutabilidad del régimen económico aplicable al matrimonio, lo cual no se obtendría si no se restablecen los desequilibrios que se hayan producido sin causa suficiente ...]

"c) Evitar que los cónyuges se hagan donaciones disimuladas, lo cual lograrían, realizando con recursos que en definitiva han de pertenecer a un haber, pagos que correspondería hacer con cargo a otro.

"d) Las recompensas son un mecanismo de protección, que en los regímenes de comunidad favorecen a la mujer, primordialmente y que en sistemas como el nuestro extienden sus beneficios a ambos cónyuges”¹

En síntesis, las recompensas, como es sabido, existen por causa de la naturaleza de la sociedad conyugal, en razón a que, precisamente por tratarse de patrimonio en común, compartido por los dos cónyuges, da lugar a la formación de tres entes de esa naturaleza, a saber: (i) el patrimonio de la sociedad conyugal; (ii) el patrimonio del marido, y (iii) el patrimonio de la mujer, los cuales se encuentran en una permanente interrelación. Y, en relación con sus objetivos, lo que se busca es

¹ Torrado, Helí Abel. DERECHO DE FAMILIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Editorial Legis, Novena Edición, Páginas 141 y 142



impedir un enriquecimiento injustificado de alguno de esos entes patrimoniales, a cargo de otro.

En conclusión, lo pretendido con las partidas excluidas, es mantener la masa de bienes de la sociedad conyugal en su totalidad, reintegrándole imaginariamente los valores que le fueron sustraídos por el excónyuge demandado, esto es, para resarcir el haber social de los perjuicios causados por éste, y en fin último, lograr su equitativa distribución.

2. Incurrió igualmente en **DEFECTO FÁCTIVO**, la juez a quo, por la absoluta inobservancia de los documentos allegados como pruebas² el día 03 de diciembre de 2021, documentos que le dan al fallador plena certeza: (i) Los bienes vendidos tenían la calidad de sociales y (ii) Las ventas realizadas por el demandado, así como el valor del precio que recibió.

Por lo expuesto ut supra, Sírvase Honorable Magistrado, revocar el auto recurrido.

Sin otro particular.

Atentamente,



Héctor Jenner Tolosa Amado

c.c.³ Dra. LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ – ledes125@hotmail.com

² Me permito allegar como soporte de los anteriores inventarios y avalúos:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-244770 (7 folios);
2. Escritura Pública No. 1347 de fecha 23-04/1998 de la Notaría 4 de Bucaramanga (9 folios)
3. Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48970 (4 folios);
4. Escritura Pública No. 384 de fecha 10/03/1998 de la Notaría Tercera de Sogamoso (5 folios).
5. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-330078 (4 folios);
6. Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-263869 (5 folios).
7. Tres contratos de compraventa en los formatos minerva con numero VA-0967299; VA-1468910 Y VA-1468940 (6 folios);
8. Copia del derecho de petición elevado por la señora CECILIA SILVA VARGAS al IGAC (10 folios);
9. Resolución No. 1335 de fecha 06 de agosto de 2012, proferida por el municipio de Sogamoso (2 folios);
10. Resolución No. 192 de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por el municipio de Sogamoso (2 folios);
11. Paz y salvo del impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48970 (1 folio).

³ Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.